

En su lugar la acusación contra el Sr. Dr. Octavio Díaz.

A las once y cuarto de la noche, termina la sesión sin votarse la última proposición del Dr. Trujillo José V.

El Presidente
P. Villagómez

El Prosecretario.

Acta N° 82

Sesión del 25 de Octubre de 1919
(Primera hora)

Intala la sesión el Sr. Presidente, Dr. Pacífico Villagómez; concurren los señores Vicepresidente, Aguirre, Andrade, Arreaga, Calisto, Cordero, Córdova, Crespo, Cuesta Agustín, Dávila, Flor, Franco, Gallegos, Hidalgo, Piero, Hurtado, Lezama, Jaramillo, Llorente, López, Monge, Moscoso, Navarro Illescas, Peñaherrera, Pérezantes, Ponce, Rodríguez, Sáenz, Sánchez, Seminario, Solomayor, Subia, Terán Fernández, Trujillo Francisco, Trujillo José V., Vélez Jiménez, Vero, Verdesoto y Villanueva en suel infrascrito Secretario.

rio.

Apuntadas, previa lectura, las actas correspondientes a la segunda hora del 21 de Octubre y a la primera del 22, el Dr. Cordero, con apoyo del Dr. Aguirre pide se reconsiderere la resolución de insistencia relativa al Art. 16 del proyecto de Ley sobre Dirección de Oriente; y aceptada la reconsideración, se da lectura al Art. 16, negado por la Cámara del Senado.

El Dr. Cordero:

"Yo pedí que la H. Cámara insista en este asunto; mas, talvez, por la premura del tiempo, no se apruebe el proyecto y por ello quede suspendido para la próxima legislatura una ley importante. En esta virtud, he solicitado la reconsideración, para que la Cámara no insista en el punto relacionado con la subvención que debe darse a las misiones que vayan al Oriente."

El Dr. Sánchez:

"Dentro de la reglamentación y del presupuesto especial de Oriente, es natural suponer que el Ejecutivo señalará la cantidad necesaria para el sostenimiento de las misiones. Por otra parte, éste corroe ya cual ha sido el criterio del Congreso en orden a este asunto, y tratará de señalar en el referido presupuesto especial la partida correspondiente. Pido que quede constancia de este modo de pensar de la Cámara."

Terminada la discusión, la Cámara resulta conforme con la supresión del Art. en referencia.

Leído el Art. 14 del Proyecto antedicho, venido de la Cámara, el Dr. Beaumanoir hace presente que en el Proyecto de Dirección de Oriente se exoneraron de la totalidad de los impuestos, y que conviene que se declare el punto.

El Dr. Cordero:

"Si no nos conformamos con este Art., tendrá que volver el Proyecto al Senado, y talvez éste no alcance a considerarlo. Además, la Ley del ramo establece el correspondiente impuesto para el aguardiente que se introduzca a cualquier lugar de la República, procedente de la Región Oriental."

El Dr. Dávila:

"Creo que debe aprobarse el Art. 1º como ha venido del Senado, porque de otra manera, si lo rechazamos, habrá necesidad de que la Cámara insista. Por otra parte tengo convencimiento que el Poder Ejecutivo objectará este punto, con lo cual habremos salido de algún menor temor que pudiera abrigarse respecto de esta disposición."

El Dr. Aguirre:

"También pregunto sobremane los inconvenientes que se han avanzado al rededor de este Proyecto, dejando constancia de una manera expresa que para este caso se considera como Ley especial la de aguardientes"

El Dr. Saenz:

"Yo apoyo la indicación del Dr. Aguirre y la doy a moción en el sentido que él lo ha anunciado, agregando que debe comunicarse por oficio este particular al Ejecutivo."

El Dr. Benaherrera:

"Creo que en cuanto al aguardiente, no habrá dificultad, porque cada Ley es especial para un ramo; pero hay el inconveniente que en la Ley especial de Oriente se habla del aguardiente que allí se produce; en consecuencia, dentro de dos leyes especiales tiene que prever lo que dispone la especialísima."

El Dr. Dávila:

"Estoy conforme con el Dr. Benaherrera, pero quiero que conste mi nota en el

resultado de que la ley de aguardiente es general para la industria; pero que si se hallan en otra ley especial disposiciones relacionadas con el aguardiente, es claro que ésta tiene que prevalecer sobre aquellas; de modo que no existe la menor interpretativa que se está discutiendo".

El Dr. Trujillo Francisco manifiesta que para evitar todas estas confusiones, sería del caso que debía hacerse el Artículo.

Cerrado el debate, se niega la moción, y la Cámara acepta el Art. 14.

Considera y acepta también el Art. 15.

— En seguida se aceptan sucesivamente, las modificaciones que se copian, introducidas en la Cámara del Senado:

El Congreso de la República del Ecuador

Decreta:

Las siguientes reformas a la Ley de impuestos al aguardiente, alcohol y demás bebidas nacionales y extranjeras.

Art. 1º.—En el Art. 2º, donde dice: "Las fábricas y aparatos", póngase: "los aparatos"; y donde dice "rellados", póngase: "sellados".

Art. 2º.—El inciso segundo del Art. 4º, terminará así: "En caso de falta o impedimento de encarguera de estos el Gobernador designará a los que deben reemplazarlos".

Art. 3º.—En el inciso tercero del Art. 6º, donde dice: "Seis litros de aguardiente", póngase: "Cuatro litros de aguardiente".

En el inciso quinto del Art. 6º, empégase así: "Si el director-general de impuestos o el colector fiscal juzgare excedente en cualquiera de las calificaciones, etc."

Suprímase los dos últimos incisos del mismo Artículo.

Art. 4º.- En el primer inciso del Art. 8º, donde dice: "Diez, veinte o treinta días", póngase: "quince o treinta días".

En vez del inciso segundo del mismo Art., póngase el siguiente: "Concedida la patente para que pueda destilar una fábrica, el productor pagará la mitad de los quince días y la otra mitad a los treinta días de la fecha de concedida la patente; debiendo el productor firmar, los correspondientes pagarés a la orden del Colector Fiscal por esos divididos. Los pagarés deben llevar una firma de garantía a satisfacción de dicho empleado, quien por este hecho, se hace también responsable en el caso de que ninguno de los firmantes cumpliera con las obligaciones al vencimiento de vencida la patente, el Fisco será acreedor al valor total de los documentos, sin que valga a favor del deudor la razón de no haber hecho uso de la patente y que el producto obtenido hubiera resultado inferior al calculado. Vencido el plazo estipulado en los pagarés, el deudor pagará, además, el interés del uno por ciento mensual por la mora.

Art. 5º.- Despues del inciso tercero del Art. 8º, póngase el siguiente: "Quedan sujetos al pago de los impuestos respectivos el aguardiente o alcohol proveniente de los experimentos respectivos que verifiquen las Juntas y Comisiones del Ramo".

Art. 6º.- Al Art. 9º añádase el siguiente inciso: "En la misma pena incurrirá el productor que empleare quincas en patentés anteriores en la movilización de aguardientes o alcohollos correspondientes a patentés posteriores. Los quincas que no se hubieren usado para la movilización del aguardiente para el que se obtuvo el determinada patenté, se considerarán de ningún valor y serán anuladas por el Visitador Fiscal o Inspector del Ramo con la inscrip-

ción de "amulada", puesta con tinta y firmada por uno de estos empleados a traves de cada guia.

Art. 4º. Remplazase el Art. 14 con los siguientes:

Art. Grávese la dosificación de aguardiente o alcohol, en treinta centavos cada litro hasta de veintimil grados Celsius o cincuenta y seis grados centesimales, según el alcance del Gayskisnac. Si el grado fuese mayor se lo reducirá al Vº fijado y se cobrará el impuesto en la proporción correspondiente. Este impuesto que corresponderá exclusivamente al Fisco lo recubarán los Colectores Fiscales, dentro de los plazos fijados en el Art. 8º.

Art. Grávese la introducción, a los centros de consumo en un Cautío, del aguardiente o alcohol con treinta y siete centavos cada litro hasta de cincuenta y seis grados centesimales. Pero si hubiere exceso en grados, se procederá conforme al artículo anterior.

Este impuesto se pagaría a los respectivos recaudadores, en la proporción que en seguida se expresa, en el momento de introducir el aguardiente o alcohol al lugar de consumo, según las guías fiscales correspondientes:

Al Tesorero o Colector del Distrito de Quito o Esmeraldas a razón de doce centavos por litro, al Colector de la respectiva Universidad, catorce centavos por cada litro, y al Colector del respectivo Colegio, los once centavos restantes.

A la Universidad Central corresponderá el producto de los catorce centavos sobre la introducción de las provincias del Barichí, Imbabura, Pichincha, Los Ríos, Zamora, Chimborazo y Bolívar; a la de Cuenca, en las provincias del Azuay y Cañar; a la Universidad de Loja en la provincia del mismo nombre; y a la de Guayaquil en las provincias del Litoral, con excepción del Cautío Durumá en donde estos catorce centavos se destinarán a las escuelas superiores de dichos Cautíos, siempre que estas escuelas funcionen de con-

formidad con la Constitución, las Leyes y los Reglamentos y tenga un profesorado laico, deberá recalar dicho impuesto el Decreto Municipal. El producto de los once centavos asignados a los colegios corresponderá a cada uno, dentro de la respectiva provincia donde estuvieren establecidos. En la provincia de Imbabura donde no funcionó ninguna fábrica de ensenanza secundaria así como en el vecino pueblo de Colón, el producto que fuere este impuesto se recaudare se destinará a la adquisición o construcción de locales escolares. Los municipios dadas podrán cobrar únicamente a la introducción de aguardiente s alcohol hasta quince centavos de impuesto por cada litro en la provincia indicada en los artículos que preceden, sin perjuicio de los impuestos que les correspondan por los N°s 3º, 4º, y 5º del Art. 61 de la Ley de Régimen Municipal.

Art.... Además, se cobrará a la introducción de aguardientes s alcohol los siguientes impuestos adicionales: en la provincia de Imbabura, ochenta y dos centavos en cada litro de aguardiente hasta de 56 grados centimales, los que se distribuirán así: dos centavos para el agua potable de Ibarra, dos para la canalización de la misma ciudad, dos para obras públicas de Otavalo, y dos para obras públicas de Cotacachi.

En la provincia de Sígsí, cinco centavos para la canalización y agua potable de Patateanga, por litro hasta de cincuenta y seis grados centimales.

En el Cantón Gubeo cinco centavos por cada litro hasta de 56º centimales para luz eléctrica de la ciudad del mismo nombre, y cinco centavos en el Cantón Montifar para obras públicas del mismo Cantón.

En la provincia de Imbabura - diez cen-

tares por litro de aguardiente hasta de 56° centecimales para la reconstrucción del Colegio "Bolívar" de Ambato, quedando así modificado el inciso e) del Art. 2º del Decreto Legislativo de este año mencionado el 19 de Octubre; mismo en el que se grava en otra cantidad la producción; cinco centavos en los cantones de Pilares y Pebéo por litro hasta de 56° centecimales para luz eléctrica de las ciudades del mismo nombre.

En la provincia del Chimbote diez centavos por litro hasta de 56° grados centecimales para la reconstrucción del Colegio "Maldonado" de Ambato, de conformidad con el Decreto Legislativo arriba mencionado, y cinco centavos en el Cantón Alausí por litro hasta de 56° centecimales para luz eléctrica de la ciudad del mismo nombre.

En la provincia de Bolívar diez centavos en litro hasta de 56 grados centecimales para la canalización de la ciudad de Guaranda.

En las provincias de Cañar y Azuay quince centavos en litro hasta de 56 grados centecimales para el ferrocarril de Libambe a Cuenca, dos centavos en litro hasta de 56° centecimales para el camino de Cuenca a Azuay y puente sobre los ríos Sileay y Ayacuay y tres centavos para la Universidad del Azuay.

En la provincia de Loja cinco centavos en litro hasta de 56° centecimales para la construcción del edificio de la Universidad y cinco centavos para el Hospital Civil de la ciudad de Loja; y en el Cantón Cebolla cuatro centavos más para la construcción del puente sobre el río Puyango.

En la provincia del Guayas diez centavos en litro hasta de 56° centecimales

para el embellecimiento de Guayaquil diez centavos más para el ferrocarril de Guayaquil a la Costa.

En la provincia de El Oro, cinco centavos en litro hasta de 56° centecimales para el alumbrado de las ciudades cabeceras de los cantones Machala, Pusapa, Zamora y Santa Rosa y diez centavos en el Cantón Santa Rosa para el puente de Pungango.

Además se cobrarán cinco céntavos en litro hasta de 56° centecimales al aguadiente acumulado en el Cantón Zamora para el Hospital de la ciudad del mismo nombre y cinco centavos a la producción en el Cantón Santa Rosa para el Hospital de la ciudad de ese nombre.

En la provincia de Manabí, cinco centavos en litro hasta de 56° centecimales para obras públicas de la provincia; cinco centavos en litro hasta de 56° centecimales en el Cantón Portoviejo, para obras públicas del mismo; cinco centavos en litro hasta de 56° centecimales en el Cantón Jipijapa para obras públicas de dicho Cantón y diez centavos en litro hasta de 56 grados centecimales que de las otras provincias se introdujieren a la de Manabí para el ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.

Todos estos impuestos serán recaudados por la Junta de Obras Públicas de Manabí.

En la provincia de Esmeraldas cinco centavos en litro hasta de 56 grados centecimales para el ferrocarril de Quito a Esmeraldas.

ditos impuestos serán cobrados por los Ferrocarriles y los
lectores especiales respectivos, y cuando el grado del
aguardiente o alcohol fuere mayor de 66° anteri-
males, se procederá con arreglo a lo dispues-
to en los artículos anteriores.

Otro.... Todos los participes en el impuesto a
la introducción de aguardiente, procederán a
la recaudación, directamente o por arenta-
miento, formando, para el primer caso, entre
todos ellos una oficina recaudadora, y en el
segundo procediendo a la licitación en un
único acto y a favor de un solo arentista,
del producto del arentamiento se dividirán
los participes en proporción al número de
centavos que a cada uno de ellos correspon-
da en cada litro.

Los Municipios de la cabecera de provincias,
de acuerdo con todos los participes en el im-
puesto a la introducción, dictarán los re-
glementos del caso, a efecto de llevar a la
práctica lo dispuesto en el inciso anterior.

Los participes para obras que no sean la
cabecera de la provincia, procederán a la
recaudación directamente o por arentamen-
to, en su caso, de acuerdo con el Municipio
del Cantón correspondiente.

Los gastos de recaudación serán pagados
proporcionalmente por todos los partici-
pes.

Art. 8º.- Recumplícase los tres primeros in-
cisos del Art. 1º con los siguientes: "Las fá-
bricas urbanas que para la destilación en
sus mielos de caña pagarán todos los im-
puestos de que habla esta Ley con el 50%
de recargo.

Prohibíase la producción de aguardiente

de o alcohol de azucar, raspaduras o panelas y sus analogos, así como de las cachaças.

Acceptuando de esta modificación los aguardientes o alcoholes que quedan por la destilación de las melazas.

Del mismo cuarto del mismo Art. fírmese un artículo separado y póngase en el lugar correspondiente.

Art. 9º En vez de los dos primeros incisos del artículo 13, hágase los siguientes: Grávase la existencia de alcohol, aguardiente y más bebidas alcohólicas, exceptuando los vinos y cervezas y licores nacionales que inician a los extranjeros, que se encuentren almacenados en cualquier lugar de la Ré. pública al 1º de Enero de cada año, con veinte y cinco centavos por cada libro hasta de 56 grados centígrados, pero si el grado fuere mayor se lo reducirá al número fijado y se extenderá el impuesto en la proporción correspondiente.

Del producto de este impuesto corresponderán los diez centavos a los Concejos Municipales; los diez centavos a los Colegios de Enseñanza Secundaria de la respectiva provincia, a excepción de la Provincia de Guadalajara donde se destinará a la instrucción primaria, en caso de que no se estableciera la secundaria; y los cinco centavos restantes para obra del camino Real Riobamba al Morona, de acuerdo con el Decreto Legislativo de 28 de octubre de 1913 y 30 de Septiembre de 1915.

Los Jefes de las Municipalidades,

en los respectivos Departamentos, recordarán este impuesto y la parte correspondiente a los Colegios, y la Instrucción Primaria en la provincia de Esmeraldas y a la construcción del camino de bambú al Morona y lo enviarán, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, a los respectivos Gobernadores y al Gobernador de la mencionada obra.

Las Municipalidades expedirán el reglamento correspondiente para el cobro de este impuesto, y de no hacerlo, se cobrará de acuerdo con el reglamento ejecutivo expedido sobre la materia.

Facultase a las Municipalidades y a los demás participes de este impuesto para que lo recauden directamente o por subasta debiendo proceder en estos casos de conformidad con lo prescrito en el Art... correspondiente de esta Ley.

Art. 10.- En el inciso 1º del Art. 14 donde dice: "enero de 1919" póngase: "enero de cada año".

Art. 11.- Remplácese el inciso 1º del Art. 15 con el siguiente: "Como impuesto de consumo gravarán en las Aduanas de la República el diez por ciento los vinos y el 4% los vinos de champagne, licores o más bebidas alcohólicas extranjeras, sobre el valor de las facturas comerciales, inclusive gastos de embarque, comisiones etc., sin perjuicio del impuesto que deben pagar por los derechos de importación, de acuerdo con la Ley Arancelaria de Aduanas".

Art. 12.- El primer inciso del Art. 16 se reemplaza con los siguientes: "Grávase con treinta centavos, el litro, la rectificación o refinación de aguardiente o alcohol, y con cincuenta centavos, por litro, la

fabricación nacional de licores a base de alcohol etílico, cualquiera que fuere la manera de elaborarlos, siempre que se haga constar que son nacionales.

Queda absolutamente prohibida la fabricación de todos los que no tengan por base dicho alcohol. Si no se hicieren constar que los licores son de fabricación nacional pagará por cada litro un sueldo cuarenta centavos para el Fisco, y cuarenta centavos para las Municipalidades. Excepción de las gravámenes a que se refiere este Art. Los vinos producidos de uva y otras frutas nacionales.

El aguardiente de uva pagará los mismos impuestos establecidos en esta Ley para los aguardientes y alcoholos, producidos de caña de azúcar.

Art. 13.- En el lugar correspondiente, pongase el siguiente: "Art... El transporte de aguardientes, alcoholos, vinos y licores, puede hacerse en cualquier envase previa presentación de la guía fiscal que compruebe que están pagados todos los impuestos".

Art. 14.- Suprimáense los incisos 1º y 2º del Art. 17.

Art. 15.- El N.º 4º del Art. 20 dirá: "La falta de letrero o placa en la puerta principal de las fábricas, depósitos, consignaciones y establecimientos de venta por mayor o menor, según las disposiciones reglamentarias".

Art. 16.- Reemplácese el Art. 21 con el siguiente: "et los considerados en

juicio de contrabando se les impondrá una multa de doscientos a cinco mil sueros y prisión de seis meses a tres años. Estas penas se impondrán por el Juez que promulga la sentencia declarando haberse cometido el delito de contrabando.

Los empleados públicos que fueren cómplices de un contrabando o tuvierean parte en él, serán sancionados con una multa de dos mil sueros más de las penas establecidas en el inciso anterior y privada destitución de su cargo.

Ymediatamente después de comenzado el juicio de contrabando, el Juez de la causa ordenará la prisión preventiva de las personas en cuyo poder se hubiere encontrado aparatós distilatoria, junto con las materias fermentables en el lado de elaboración, sin tener derecho para ello por falta de la prueba y demás respectivas.

Cuando los artículos materia de contrabando se exhibieren en Juicio, el Juez de la causa ordenará la prisión preventiva del conductor o conductores.

Art.- 17.- Después del Art. 21 juzgase los siguientes:

Art.... Si cuatro días después de comenzado un contrabando e iniciado un juicio no aparecieren los autores o cómplices, el Juez de la causa ordenará el remate de los objetos comisionados y el proceder se archivará en el respectivo Juzgado de Letras.

Art.... A los escribanos que interviesen en los juicios de contrabando se les pagará del producto del remate de los objetos comisionados los derechos que les correspon-

da según la Ley arancelaria respectiva.

Art. - El producto neto del remate de los objetos comisados se dividirá por partes iguales entre el Fisco o el respectivo particular y el denunciante, después de deducidos los gastos del remate.

Siendo el remate consistiere en aguardiente o alcohol, los impuestos adicionales de que trata esta Ley se cobrarán a las herencias a cuyo poder pararen estos artículos.

Art.... Los aguardientes, licores, aceites y vehículos que cayeren en comiso se venderán en pública subasta inmediatamente después del avellado y el depósito "revero" entresos en el producto de su venta.

Art. 18.- Frailádense los Artículos los 23 y 24 - a los Capítulos correspondientes de la Ley.

Art. 19.- El Artículo 29 dirá: "Para la rectificación o refinación del aguardiente o alcohol, así como para la elaboración de vinos y otros licores nacionales o imitaciones de los extranjeros, se requiere el permiso mensual del Colector de Hacienda Fiscal. Este permiso se otorgará en papel sellado de octava clase. Para la realización o venta de los artículos gravados por esta Ley en los depósitos, consignacions o establecimientos de mentas, se requiere la patente del los

sector Fiscal lo que se expresa me-
jormente en papel sellado de vota-
ción clara.

Art. 20.- Párrafase los artícu-
los 31 y 49.

Art. 21.- En vez del inciso pri-
mero del artículo 32, pongase el si-
guiente: "La recomendación de los im-
puestos de que trata esta Ley efe-
ctuarán el Fisco y las corporaciones
respectivas directamente o por cuenta
mismo premia licitación durante
seis días consecutivos"

Art. 22.- En vez del artículo
41 pongase el siguiente: "Prohibese a
las fábricas, depósitos, consignaciones
o establecimientos por mayor la ven-
ta al comprador que careciese de
patente para la venta"

Art. 23.- El artículo 47 conve-
nirá así: "Los propietarios de casas,
terrenos o fundos rústicos y de fá-
bricas de aguardiente, alcohol y
bebidas alcohólicas que destila-
ren, etc."

Art. 24.- El aguardiente
y alcohol que se produjere en la
Región Oriental, así como en los
territorios orientales de la provincia
de Soja y los cantones Coanelos, San
Juan y Gualaquiza, entendiéndose
respecto a este último tan-
to en las parroquias de El Ro-
nario, Zamora y Gualaquiza, y
los territorios de Yndauza anexos
al Cantón Gualaes, figurarán

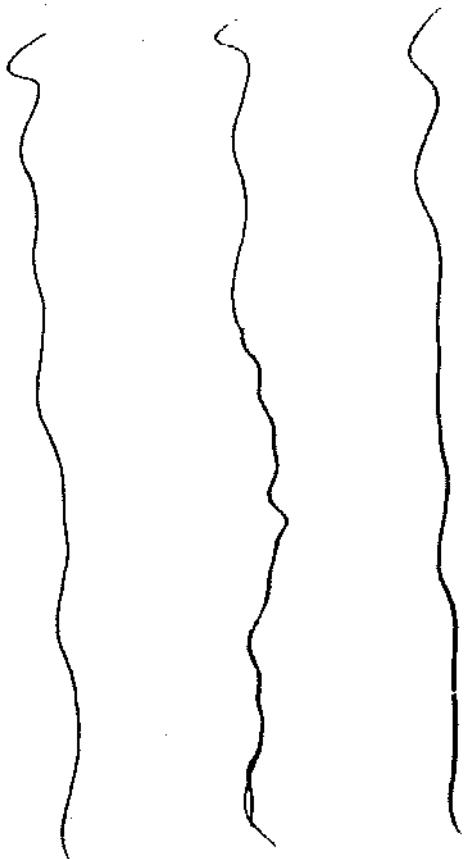
unicamente el cincuenta por cien-
to de los impuestos establecidos en
esta Ley.

Art.-25.- Esta Ley regirá desde
el primero de Enero de mil nove-
cientos veinte, y el Ministerio de
Hacienda hará una nueva
edición de ella introduciéndolo-
estas reformas, numerando los
artículos y corrigiendo las ei-
tas de éstos.

Dado etc.

Es copia
El Prosecretario

Luis A. Sarcinas"



Año con motivo de las reformas en los Art. 7º, 9º, y 10º,
se suscita la discusión siguiente:

El Dr. Cordero:

"Creo Sr. Presidente que lo mejor seria a-
probar el Art. dejando el absoluta libertad a cada par-
ticipante para recaudar directamente o dar en arentamiento
lo que le corresponde; porque de consentir en la indi-
cación introducida por el Senado, ya no existe la liber-
tad que tienen aquellos pazar mangas a sus cuotas en
el aguantamiento como convenza a sus intereses, y, por o-
tra parte, mientras mayor sea el numero de rematado-
res, es mayor el numero de gastos sobre los contrabandistas.
Así, pues, creo que no debe aceptarse la reforma del Senado."

El Dr. Gánchez:

"Si no aceptamos la reforma introdu-
cida por el Senado, no habrá Ley. Además no me el im-
conveniente que anota el Dr. Cordero, porque mientras
procedan de acuerdo todos los participantes, no verá el
caso como se ha visto de que la cuota de ciertos par-
ticipantes se remata en precio subido, y la de otros, au-
tonómicamente reducido."

El Dr. Hierro:

"Quiero únicamente cómo se procede-
ría para el caso en que no se pusieran de acuerdo
por tal o cual razón. Creo que sería necesario agregar
que en caso de diferencia, pleadirá el Consejo de Estado".

El Dr. Cordero:

"En el presente año ha sucedido
que el Fisco no quiso verificar la recaudación por a-
rentamiento y ninguno de los participantes tampoco pue-
de hacerlo, lo que ha ocasionado un verdadero
desarrollo dentro de la vida económica de los diversos
establecimientos. En la provincia del Ayacucho, ovi-
rió lo siguiente: se ofreció en arentamiento la an-
ua de ciento veinte mil aunes por el ramo fiscal,
y si el Gobierno no aceptó y prorrogó la recaudación,

directo que le han dado ochenta mil sueldos de los cuales treinta mil se invirtieron en empleados y quedaron cincuenta mil por concepto de la renta. Ahora yo no sé, Sr. Presidente, si no sea más conveniente, para evitar estos desastres que cada participante quede en libertad de administrar su cuota como más convenga a sus intereses; para que así el Glosco quiera recordar directamente lo haga, sin perjuicio de que los demás den su consentimiento."

El Dr. Verdesoto:

"Tres que no se modificaría económicamente el derecho de los participes, ya que si ellos creen conveniente, sobre la indicación, podrán ponerse de acuerdo. Por otra parte así se evitan las influencias que los rematadores hacen en las corporaciones para obtener a bajo precio el arrendamiento."

El Trujillo FRANCISCO:

"Yo estoy de acuerdo con el Dr. Verdesoto y así puedo asegurar que pasaria lo propio en la provincia de El Oro. Yo dirijo a los hombres."

El Dr. Aguirre:

"Sería necesario puntualizar el procedimiento para el caso de desacuerdo. Por lo demás, no puede ser más beneficiosa esta disposición porque estando en el interés de todo los participes el obtener el mayor precio por sus cuotas, procurarán ponernse de acuerdo para obtener dicho beneficio, al propio tiempo que así se uniforma la recomposición esto por el artículo."

El Dr. Verdesoto:

"Por segunda vez voy a aclarar un punto. Creo que en esencia la reforma introducida por el Senado no puede ser más ventajosa y es lo mejor que ha podido pensarse, porque así se obliga a que haya más variedad en la recau-

dición de las rentas, sobre todo, unos partícipes no pueden entrar en representaciones que tal vez resultan contrarias a los intereses de los demás. Ya he dicho que los grandes productores en las pequeñas provincias suelen imponerse; por ejemplo, en el remate de lo que corresponde a las municipalidades en que les es muy fácil obtener votos para que el arrendamiento se haga en la cantidad que ellos quieren."

El Dr. J. L. Tor:

"Estoy de acuerdo con la opinión de los H.H. que me han procedido en la palabra, pero encuenbro un nació en la disposición y es de que no se prenue como debe procederse en el caso de derrotero."

El Dr. Aguirre:

"Además, así se evita el hecho de que cuando cada participante procede por su cuenta, le importa un comino que el productor o introductor no frague el impuesto que corresponde a los demás participantes, y cuando llega el aguardiente a la ciudad y se produce, a veces, el escándalo de que para uno es contrabando y para otros no lo es".

El Dr. Ponce:

"Cree que es necesario que subsista ese Art. Practicamente he visto que se establece una verdadera lucha entre los rematadores: el contratista burla el impuesto al otro, lo que no sucederá cuando las partes se pongan de acuerdo y en ese acuerdo la mayoría resuelva la reglamentación y forma en que se ha de hacer la recaudación. Por otra parte es preciso que tengamos presente que ya no cabe aumentar más algunos, porque el trámite de discusión está terminado."

El Dr. Cordero:

"En cuanto que la última parte atañea a la independencia de las Municipalidades. Las Municipalidades son absolutamente libres para el manejo de sus intereses seccionales, esto lo garantiza la misma Constitución; de modo que todo lo que ataque a esa

autonomía, como es el Art. en debate, aparte de los inconvenientes que se anotado es inconstitucional."

Terminado el debate, se aceptan, como queda dicho, las modificaciones al Art. 7º.

En las del 9º el Dr. Flor dice:

"El impuesto al acumulo tiene por objeto amparar al Pisco, porque resulta que los rematistas introducen grandes cantidades de alcohol durante el año de su almacenamiento, al punto que vuelven inagotable el producto de la renta en el ejercicio económico siguiente. Además, Sr. Presidente, de estos 25 centavos se dedican quince a los Colegios, y hay que saber que el año pasado ésta fue la única fuente en que pudo subsistir el Colegio "Malcorado" de Ribambará y todos los demás, porque el contrabando se ha hecho en tan grande escala que el producto de los otros impuestos asignados para estos establecimientos, ha sido casi ninguno. Por estas razones creo que debe desecharse el art. y dejar el Proyecto tal como pue de aquí."

El Dr. Gallo:

"Siento no estar de acuerdo con el Dr. Flor. Si es verdad que se le quita a la enseñanza Secundaria 5 centavos, por otra parte, se le aumenta a la cesta en la introducción, y así se ha logrado atender también a las diferentes obras públicas. Creo que debe aceptarse la reforma."

El Dr. Gómez:

"Muy bien ha opinado el Dr. Flor como inconveniente esta rebaja al acumulo, porque, en verdad, el rematista almacena tal cantidad de aguardiente, durante el año de su almacenamiento, que perjudica al aguacista posterior."

El Dr. Cuesta Agustín:

"Bueno estare por la modificación introducida por el Senado, porque en la provincia del Ayacucho en los varios años se ha hecho

acumulo de tal cantidad que nadie se ha atrevido hacer el remate perdiendo en esto no solo los participes, sino el Gasto mismo".

El Dr. Páncayo:

"Hoy que tomar en consideracion que no se ha rebajado propiamente el impuesto al acumulo. Ciento que en el ultimo año se creyó que en lo sucesivo no habría almacenaje de aguardiente y se pusieron impuestos tan fuerte para ello. Antes no era sino 20 centavos por acumulo de cada litro, ahora se ha puesto 25. El desastre que, efectivamente, pudiera pasar no está en que se cobre más o menos al almacenamiento, sino en que se saque el remate y en que se provocare reglamentar dicho remate. Por esto opino porque se acepte la reforma venida del Senado. Por otra parte, de no aceptar esta reforma, tendríamos que insistir ante el Senado y correríamos el riesgo de quedarnos sin ley".

El Dr. H. C. W. W.:

"Creo que desde que se faculta dar en remate, los participes podrían reglamentar el almacenamiento, imponer condiciones tales que se prohiba el acumulo".

El Dr. Cuesta Agustín:

"Creo que no está en lo justo el Dr. Kier, porque al que remata en la provincia de Pichincha no se le puede obligar a que no acumule, esto sería irse contra todo principio de justicia".

Feminada la discusión, se acepta también esta reforma, pero el Dr. Cordero hace constar en voto negativo.

En la del Art. 12 el Sr. Calisto dice:

"Este Art. no es justo. Se debe favorecer, por lo mismo que se trata de una industria nueva la fabricación de aguardiente de uva".

El Dr. Gorlegos:

"Yo manifesté el otro dia las razones que tuve para pedir que se gravara lo mismo

que al aguardiente de caña de azúcar, al a-
guardiente de uva y no hago sino ratificarme
en ellas."

El Dr. Ordóñez:

"Yo sostuve desde el princi-
pio que el aguardiente de uva no debía refor-
zar el mismo gravamen que el de caña, porque
así se mata la industria nacional se impide
el fomento de la viticultura que es a lo que
debemos propender. Ahora en cuanto a las razo-
nes que expuso el Dr. Gallegos cuando se trató
de este mismo asunto, es preciso clarse cuenta
de que no todo la producción de la provincia de
Tinguirahua puede venderse en forma de re-
cinos, pues hay lugares en que se da la uva
que no es fácil transportarla, o a veces se da-
ría la uva en condiciones de que no es apro-
piada para convertirla como fruta, pero si se
puede destinar a la fabricación de aguar-
diente. De aprobarse el Art. favoreceríamos di-
rectamente el similar extranjero."

Cerrado el debate y aceptada la reforma,
los Ds. Frayjillo y Bordero hacen constar su voto ne-
gativo.

Después el Sr. Frayjillo Francisco con apoyo de los
Drs. Bordero y Buesta Agustín, proponen que se
invite a la Legisladora a sesión plena
para hoy a las cuatro p. m. a fin de nom-
brar Inspectores de ferrocarriles.

El Dr. Navarro Alende modifica la moción en
el sentido de que sea para el lunes próximo.

El Sr. Feria Fernández la modifica, a su vez
para que la sesión plena tenga lugar maña-
na Domingo. Le apoya el Sr. Peazar, y los Crimam
niegan esta modificatoria y aprueban la del
Dr. Navarro Alende.

Luego el Sr. Potorayor, apoyado por el Dr. Navarro Alende, hace la moción que sigue: "Que se manda con quinientos votos al diputado que no concurre a las sesiones del lunes, sin que el H. Presidente pueda conceder licencia".

La Secretaría da lectura al oficio en que el Sr. Secretario del Senado comunica que la Cologisladora deja constancia de que todos y cada uno de sus miembros concurrirán a las sesiones hasta el último día de la prórroga, esperando que esta H. Cámara estará unida de igual propósito.

Los autores de la moción la retiran con el consentimiento de la Cámara, y se levanta la sesión.

El Presidente

P. Villagómez

El Secretario

Francisco Pérez Borgo

Acta N° 83.

Sesión del 25 de Octubre de 1919
(Segunda hora)

Con la Presidencia del H. D. Pacifico Villagómez se instala la sesión con la concurrencia de los Hs. Aguirre, Andrade, Arregui, Arteta, Calisto, Cordero, Crespo, Cuesta Agustín, Cuesta Alfonso, Dávila, Flot, Franco, Gallegos, Hidalgo, Piero, Kurtado, Lezaga, Llorente, López, Márquez, Moreno, Navarro Alende, Peñaherrera, Recalde, Rodríguez, Rodríguez Alberto, Rodríguez Víctor, Saa, Sáenz, San